

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/047/2024.

**APELANTE:** JUAN IVÁN BARRERA SALAS,  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; treinta de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **desechar de plano** el recurso de apelación citado al rubro, por actualizarse la causal de **improcedencia** establecida en el artículo **14, fracción I**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**GLOSARIO**

**Apelante:** Juan Iván Barrera Salas, Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Acto Impugnado:** Oficio 3494, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la retención de la cantidad de \$243,237.44 (doscientos cuarenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.), con cargo a la ministración mensual que, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, recibió el Partido del Trabajo en el mes de mayo de este año,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expreso.

así como la respectiva ejecución de dicha orden por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto.

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

## ANTECEDENTES

1. **Distribución de financiamiento público otorgado a partidos políticos para el ejercicio 2024.** El doce de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante ese órgano electoral, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gastos de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y los jóvenes.
2. **Acuerdo 007/SE/15-01-2024.** El quince de enero, el Consejo General, emitió el citado acuerdo, con el cual dio respuesta favorable a la solicitud formulada por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el citado consejo, respecto de la prórroga de cobro de sanciones y multas, en tanto concluyera el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.
3. **Primer recurso de apelación.** El veintiuno de enero, el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, interpuso recurso de apelación en contra del anterior acuerdo,

motivo por el cual se radicó ante este Órgano Jurisdiccional el expediente **TEE/RAP/007/2024**.

4. **Sentencia local.** El veintiséis de febrero, se emitió sentencia en el referido expediente, resolviéndose la improcedencia del medio de impugnación, al carecer el apelante de legitimación para impugnar el Acuerdo 007/SE/15-01-2024; además, se declaró la incompetencia de este Tribunal, para conocer sobre la omisión atribuida al Consejo General.
5. **Juicio federal.** Inconforme con la resolución, el veintisiete de febrero el referido Director General, presentó ante la Sala Regional Juicio Electoral, por ello se radicó el expediente SCM-JE-13/2024, y el veintisiete de marzo, dicha instancia resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, para el efecto de que se admitiera a trámite el medio de impugnación y se dictara una nueva en la que se determinara sobre la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado.
6. **Segunda sentencia local.** En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de abril, este Órgano Colegiado, resolvió revocar el Acuerdo 007/SE/15-01-2024, estimando que, el pronunciamiento sobre la suspensión del cobro de sanciones derivado de determinaciones del INE no correspondía al IEPC.
7. **Notificación de reanudación del cobro de sanciones.** Mediante oficio 0726, de trece de mayo, la Consejera Presidenta del IEPC, informó al Representante del Partido del Trabajo, la reanudación del cobro de sanciones, con cargo a las ministraciones que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.
8. **Segundo recurso de apelación.** El quince de mayo, el Partido del Trabajo, ante este Tribunal interpuso recurso de apelación, en contra del mencionado oficio, por tal motivo se radicó el expediente TEE/RAP/036/2024, y el veinticinco de mayo, se resolvió mediante

sentencia, declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el oficio 0726.

- 9. Orden de ejecución de descuento.** El dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio 3494, por el que informó a la Directora Ejecutiva de Administración de IEPC, que se actualizaban los montos de los descuentos que habrían de aplicarse a las ministraciones que, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibirían los partidos políticos en el periodo de mayo a diciembre, conforme al contenido del documento que anexaba; por lo que debía de realizar el trámite correspondiente para entregar el recurso al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.
- 10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El cuatro de junio, en contra del anterior oficio, el actor presentó ante la Sala Regional y vía per saltum, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, asignándole el expediente SCM-JRC-92/2024, y el catorce de junio, se emitió acuerdo plenario, con el cual se ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, para que resolviera la controversia dentro del plazo de quince días naturales, y una vez resuelto, se informara sobre su cumplimiento.
- 11. Recepción y turno.** El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el reencauzamiento del medio de impugnación, asignándole el número de expediente TEE/RAP/047/2024, y en la misma fecha, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
- 12. Radicación.** El dieciocho siguiente, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un partido político, por conducto de su representante propietario, y con el cual contraviene un oficio signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC al considerar que la competencia para emitir la orden en él consignada, carece de fundamentación y motivación. Así, es una controversia que compete a este Tribunal Electoral resolver, toda vez que hace alusión a la vulneración al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación, se procede al análisis de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse.

5

Este Tribunal Electoral de manera oficiosa advierte la actualización de una causa de improcedencia, por lo que debe desecharse de plano el recurso de apelación, con base a los razonamientos lógicos jurídicos que se analizan a continuación.

El artículo 14, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 45, de ese ordenamiento establece que las sentencias dictadas en los recursos de apelación tienen como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 12, 13, 14, fracción I, 15 y 45, de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

En ese mismo sentido, la Sala Superior<sup>3</sup> ha establecido:

- Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de dichos sujetos, el medio de impugnación que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el órgano jurisdiccional defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello, certeza y seguridad jurídica a las partes.
- Que, el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en los medios de impugnación, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales **efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue**, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.
- Lo anterior, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, **en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva**, o en su caso el sobreseimiento, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una

---

<sup>3</sup> Tal y como se puede apreciar en el expediente SUP-JDC-435/2018 y SCM-JDC-1551/2024

resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

De igual forma, lo anterior, ha quedado establecido como criterio en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**<sup>4</sup>.

Sumado a ello, ese máximo órgano electoral, también ha sostenido que cuando la reparación del derecho que la parte promovente aduce vulnerado no es posible, el medio de impugnación es improcedente dada la **inviabilidad** de los efectos pretendidos<sup>5</sup>.

De lo anterior, es posible establecer como un presupuesto procesal, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; por lo que, su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre la controversia<sup>6</sup>.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral que se realiza al escrito de demanda, se evidencia que el apelante impugna el oficio 3494, con el que a su decir, el Secretario Ejecutivo del IEPC, ordenó la retención de la cantidad de \$243,237.44 (doscientos cuarenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.), con cargo a la ministración mensual que, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, recibe el Partido del Trabajo, así como la respectiva ejecución por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto.

Además, como se advierte en dicho escrito, su pretensión final es que se revoque el oficio, con el objeto de que, se: **“mandate al Instituto Electoral Local la suspensión temporal del cobro y/o ejecución de las sanciones**

---

<sup>4</sup> Consultable en la compilación Oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184, y link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>5</sup> Véase las sentencias de los expedientes SCM-JRC-69/2024 y SCM-JDC-722/2024.

<sup>6</sup> Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-435/2018. Y la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

***impuestas por el INE, hasta en tanto concluya el presente proceso electoral local 2023-2024”.***

En ese sentido, es **inviable** la pretensión que reclama el recurrente, toda vez que, en el supuesto de que le asistiera la razón respecto de los agravios hechos valer -que la autoridad responsable no cuente con competencia para pronunciarse sobre la actualización de las multas, impuestas por el INE en las resoluciones ya citadas-; y, se determinara el revocar el oficio 3494, sería insuficiente para alcanzar su pretensión final.

Lo afirmado es así, toda vez en la sentencia de veintiséis de febrero, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/RAP/007/2024, quedó establecido entre otras cuestiones:

- ❖ El pronunciamiento respecto a la procedencia de **la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas y determinadas por el Consejo General del INE al PT, es competencia exclusiva del Consejo General del INE**, por tanto, es dicho órgano el facultado para atender la solicitud formulada por el instituto político, pues guarda relación directa con los plazos establecidos para el cumplimiento de sus resoluciones.

8

Por tanto, si el apelante ha referido como pretensión final, la suspensión temporal de las multas que le han sido impuestas en las resoluciones ya precisadas, es inconcuso que ello no se puede alcanzar a través de la revocación del oficio impugnado y, por ende, su pretensión es **inviable**.

Toda vez que, su pretensión la hace depender de una determinación, que es competencia exclusiva del INE, tal y como quedó precisado en la sentencia del expediente TEE/RAP/007/2024.

Así, este Tribunal, se encontraría impedido legalmente para ordenar el cumplimiento de una sentencia, con los efectos que el accionante plantea, es decir, ordenar la suspensión temporal de las multas que se le han impuesto.



Sin que se pierda de vista, el hecho de que las resoluciones emitidas por el INE, como la sentencia que este Tribunal Electoral dictó en el diverso expediente TEE/RAP/007/2024, han quedado firmes, por lo tanto, no pueden ser objeto de modificación alguna, y, en consecuencia, su cumplimiento, debe darse en los términos y para los efectos que en cada una de ellas se estableció.

Conclusivamente se estima que la pretensión del apelante, con independencia de que le asista o no la razón, no hace viable los eventuales efectos jurídicos que pudieran emitirse en el dictado de la sentencia, toda vez que, en primer término, derivan de resoluciones que no pueden modificarse, porque lo pretendido, estaría modificando **la forma y términos de lo ya establecido**, siendo además que, la vigilancia en su cumplimiento, es parte del procedimiento de ejecución de cada una de ellas, lo que es facultad exclusiva del Consejo General del INE, al ser esa autoridad electoral, quien las emitió.

9

Por lo anterior es que, es inviable la pretensión del apelante, y consecuencia de esto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, por tanto, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación al rubro indicado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, por tanto, se **desecha de plano**.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JRC-92/2024.

**NOTIFIQUESE por oficio al apelante**, así como a la autoridad responsable y; por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de

conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

10

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS